



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00108-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS BONFANTE ARISTIZABAL
DEMANDADO	JULIAN GOMEZ GONZALEZ Y OTRO

ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandado JULIAN GOMEZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por LUIS BONFANTE ARISTIZABAL, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 11-mayo-2018, a través del cual se libro la orden pago deprecada contra JULIAN GOMEZ GONZALEZ y WILLIAM DIAZ ARCIA y se decretaron medidas cautelares. Se ordenó seguir adelante la ejecución el 26-febrero-2019, por lo que posteriormente se presentó liquidación del crédito la cual fue aprobada el 29-abril-2019. Finalmente, en auto del 28-mayo-2021 por memoriales presentados por las partes, se reconoció personería jurídica a apoderado judicial sustituto de la parte demandante y se decretó medida cautelar de salarios del ejecutado JULIAN GOMEZ GONZALEZ.

Como quiera que desde esa fecha la parte actora no le ha dado impulso al presente proceso el despacho procederá aplicar el desistimiento tácito previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo no ha realizado actuación alguna dentro del proceso desde el último auto proferido el 28-mayo-2021 mediante el cual se reconoció personería jurídica a apoderado judicial sustituto de la parte demandante y se decretó medida cautelar de salarios del ejecutado JULIAN GOMEZ GONZALEZ, habiendo transcurrido más de dos (2) años de inactividad total en la actuación procesal, razón por la cual de manera se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito advirtiéndose que no habrá condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo de remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por no existir embargo de remanentes. *Ofíciase.*

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e3cfcdd51200022e562e5c081f5760ae8e726109788730f315a2476b937aa**

Documento generado en 20/11/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>